



# Decreto Supremo

No. 040 DE/CCFFAA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, los Fondos de Seguro de Retiro, con más de 40 años de vigencia, constituyen un auxilio pecuniario para el Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú;

Que, por el Decreto Supremo Nº 010-CGE/A3 del 03 de Junio de 1966 se creó el Fondo de Seguro de Retiro, para el personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;

Que, por Decreto Supremo Nº 009-85-CCFA del 24 de Julio de 1985, se actualizó el dispositivo de creación;

Que, para el mejor cumplimiento de su finalidad es necesario modificar algunas disposiciones que han devenido inoperantes;

Estando a lo opinado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y a lo acordado por los Ministros de Defensa y del Interior;

## DECRETA:

Artículo 19.- El Fondo de Seguro de Retiro tiene por finalidad otorgar este beneficio al personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en los casos que señala el presente Decreto Supremo.

Artículo 20.- El Fondo de Seguro de Retiro está constituido por el aporte del Estado y del personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional a razón del 7% y 3.5% respectivamente, calculado sobre el monto de las Remuneraciones Pensionables comunes del Grado Militar o Policial; por los aportes o donaciones que perciba; y por los intereses que obtenga de sus colocaciones financieras. Este Fondo es intangible.

Artículo 39.- El monto de Seguro de Retiro es el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes del grado como años de servicios reales, efectivos reconocidos y aportados tenga como personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, hasta un máximo de Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes.

Para el caso del Personal que reingrese o haya reingresado a la Situación de Actividad, luego de haber cobrado el monto de su beneficio, el nuevo beneficio que le corresponda será el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes del grado como años de servicios reales y efectivos, reconocidos y aportados tenga desde su reingreso al servicio activo como personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. De contar con menos de un año de servicios la liquidación del nuevo beneficio se sujetará a lo dispuesto por el artículo 132 del presente Decreto Supremo.

Artículo 40.- Son miembros del Fondo de Seguro de Retiro:

a.- Obligatoriamente, el personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas en Situación de Actividad y los que hayan pasado a la Situación de Retiro por causales diferentes a las señaladas en el artículo 52 y que en su debida oportunidad se hicieron acreedores al Adelanto hasta el 30%, así como a sus respectivas actualizaciones, debiendo abonar el aporte del Estado y el que les corresponde, hasta alcanzar los Treinta (30) años de aportación al Fondo.

Voluntariamente, el Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que pasen a la Situación de Disponibilidad o Retiro siempre que cumplan con abonar el aporte del Estado y el que les corresponde, hasta alcanzar Treinta (30) años de aportación al Fondo.

Artículo 50.- El beneficio del Seguro de Retiro tiene carácter cancelatorio y se percibirá en cualquiera de los siguientes casos:

a.- Al cumplir Treinticinco (35) años de servicios como personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas en situación de actividad los varones y Treinta (30) las mujeres.

b.- Al pasar a la situación de Retiro a su solicitud con Treinta (30) o más años de aportaciones al Fondo el varón y Veinticinco (25) o más años la mujer.



6





- c.- Al alcanzar los Treinta (30) años de aportaciones el Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se encuentran en la situación de Retiro, los varones y Veinticinco (25) años de aportaciones las mujeres.
- d.- Al pasar a la Situación de Retiro por Renovación.
- e.- Al pasar al Retiro por alcanzar el límite de edad en el grado.
- f.- Al pasar a la situación de Retiro por invalidez o incapacidad.
- g.- Al fallecer el personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas, en cuyo caso se abonará a sus beneficiarios o herederos legales.

Artículo 60.- El personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que pase a la situación de Retiro, por causales distintas a las especificadas en el artículo anterior y que sean miembros del Fondo de Seguro de Retiro tendrán derecho a percibir el beneficio del Seguro de Retiro al alcanzar los Treinta (30) años de aportación al Fondo, el varón y Veinticinco (25) años la mujer, siempre que durante el tiempo de permanencia en su nueva situación abonen las cuotas de su grado y las correspondientes al Estado calculadas sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes que perciben o percibieron en cada caso y de acuerdo a las especificaciones siguientes:

- a.- El personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que haya pasado a la situación de Disponibilidad o Retiro, que goce de Pensión Renovable siendo miembro del Fondo y que alcance los Treinta (30) años de aportaciones al Fondo el varón y Veinticinco (25) la mujer; percibirá el beneficio del Seguro de retiro equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes, como la que perciba el personal de su grado en Situación de Actividad por cada año de aportación.
- b.- El personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialista que no gocen de pensión renovable percibirán el beneficio del Seguro de Retiro al alcanzar los Treinta (30) años de aportaciones los varones y Veinticinco (25) las mujeres según el caso, calculados sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes de su Grado en Situación de Actividad, siempre y cuando cumpla con efectuar los aportes equivalentes al 10.5% mensual de la Remuneración Pensionable Común de su Grado en Actividad

ente  
años  
como  
y  
esta  
les

aya  
ado  
nda  
nes  
dos  
omo  
y  
De  
evo  
del

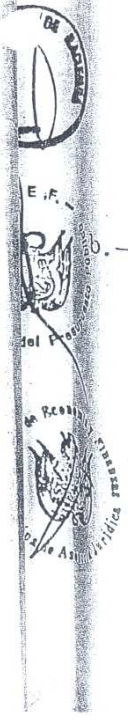
de

s,  
ad  
or  
ue  
to  
s,  
es  
de

3,  
on  
ur  
a

e  
e

o  
7  
7





Artículo 79.- Las Dependencias Administrativas del Fondo de Seguro de Retiro proyectarán de oficio y bajo responsabilidad la Resolución que autorice el pago del beneficio.

Artículo 80.- El Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que no deseara continuar como miembro del Fondo, al pasar a la situación de Retiro, solicite su separación del mismo y se le devolverá las cuotas que hubiere pagado, cuyo monto se calculará multiplicando la última cuota aportada en actividad por el número de meses de aportación.

El personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que estando en el Retiro y voluntariamente continúe aportando, no cumpliera con abonar el 10.5% durante seis meses consecutivos, será excluido como miembro del Fondo y se devolverá las cuotas que hubiere pagado, calculadas con arreglo al párrafo precedente.

Artículo 81.- El personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que hubiere pasado a la situación de Disponibilidad y reingrese al servicio, tendrá derecho en su oportunidad, al beneficio del Seguro de Retiro en condición de que reintegre al Fondo los aportes actualizados correspondientes al tiempo que permaneció fuera del servicio, razón del 10.5% mensual de las Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado.

El tiempo que permanecieron en la Disponibilidad, así como las aportaciones que efectuaron, serán computables para el pago del beneficio del Seguro de Retiro, del adelanto actualizaciones.

Artículo 100.- En el caso contemplado en el artículo 50 inciso "f" el personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas percibirá el beneficio del Fondo de Seguro de Retiro en la forma siguiente:

- a.- Si el pase a la situación de retiro se origina por invalidez o incapacidad adquirida en acción de armas, en acto, como consecuencia o con ocasión del servicio, percibirá el equivalente a Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado el varón y Treinta (30) la mujer.
- b.- Si la invalidez o incapacidad, es contraída en circunstancias ajenas al servicio, el personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas percibirá el equivalente a tantas Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado, como años de aportaciones tenga efectuadas al Fondo.



10



Artículo 119.- En caso de fallecimiento de un miembro del Fondo sin haber percibido el beneficio, éste se entregará a las personas designadas en la Carta Declaratoria del Fondo de Seguro de Retiro, que deberá suscribir todo miembro; de no existir dicha Carta, el Seguro de retiro corresponderá a los herederos declarados testamentaris, notarial o judicialmente. En caso de que uno o más de los beneficiarios que aparecen en la Carta Declaratoria hubieran fallecido al momento de producirse la apertura de dicha Carta, el importe que se le asigne será prorrateado en partes iguales entre los beneficiarios supervivientes que figuran en la Carta.

Artículo 120.- En caso de fallecimiento del Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas el Fondo de Seguro de Retiro, abonará a los beneficiarios treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado, vigentes a la fecha de la Resolución con la cual se declara su baja independientemente de las circunstancias en que se produjo en el caso del varón y Treinta (30) en caso de la mujer.

Los beneficiarios del Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas desaparecido que es dado de baja por fallecimiento al cumplir el plazo que la Ley de Situación Militar o Policial señala para presumir su muerte, recibirán Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su Grado vigentes a la fecha en que se declara su baja por fallecimiento del varón y Treinta (30) la mujer.

Los beneficiarios del Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que fallezcan en Situación de Disponibilidad o Retiro, siendo miembros del Fondo, recibirán las Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes el varón y Treinta (30) la mujer, de acuerdo a las equivalencias siguientes:

Los que tengan derecho a Pensión Renovable, causarán el beneficio correspondiente a Treinticinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado, vigentes a la fecha en que se declaró su baja por fallecimiento el varón y Treinta (30) la mujer.

Los que no tengan derecho a Pensión renovable, causarán el beneficio correspondiente a Treintaicinco (35) Remuneraciones Pensionables Comunes de su grado, vigentes a la fecha en que pasaron a la situación de retiro el varón y Treinta (30) la mujer.



Artículo 139.- Para la liquidación y el cálculo del Seguro de Retiro, se considerará como último año aportado, toda fracción mayor de Tres (03) meses, lo que se aplicará en los siguientes casos:

- a.- Al pasar a la Situación de Retiro por Renovación.
- b.- Al pasar a la Situación de Retiro por invalidez o incapacidad contraída en circunstancias ajenas al servicio.
- c.- Al pasar a la Situación de Retiro por alcanzar el límite de edad en el Grado.
- d.- Al pasar a la Situación de Retiro a su solicitud con Treinta (30) o más años de servicios reales, efectivos, reconocidos y aportados al Fondo el varón y Veinticinco (25) o más la mujer.

Artículo 140.- Los miembros del Fondo de Seguro de Retiro que se hallen en cualquier situación Militar o Policial con Veinte (20) o más años de aportaciones el varón y Diecisiete (17) o más la mujer, podrán solicitar como adelanto hasta el treinta por ciento (30%) de su Seguro de Retiro, calculado sobre el monto de las Remuneraciones Pensionables Comunes, vigentes de su grado, como si tuviera Treinticinco (35) años como aportante al Fondo el varón y Treinta (30) la mujer. Igual derecho tendrán al otorgarse las actualizaciones del adelanto.

La Remuneración computable para efecto del adelanto, será la vigente al momento en que el personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas, cumplió Veinte (20) años de servicios el varón y Diecisiete (17) la mujer.

El personal que reingrese al servicio activo y se encuentre comprendido en el alcance del artículo 39 del presente Decreto Supremo, tendrá derecho al adelanto y actualizaciones al cumplir Veinte (20) años de servicios reales y efectivos, reconocidos y aportados, desde su reingreso el varón y Diecisiete (17) años la mujer.

Artículo 150.- El adelanto, así como las actualizaciones que se otorgan al Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas en situación de Disponibilidad o Retiro, será calculado sobre la base de la escala de Remuneraciones Pensionables Comunes que regía cuando pasaron a dicha situación, siempre que no gocen de Pensión Renovable; de lo contrario, el cálculo se hará sobre las Remuneraciones Pensionables Comunes Vigentes del Grado, que conforman la pensión a percibir por cada interesado.

de  
Ret  
Sub  
gen  
de

de  
art  
Téc  
sol  
de  
ber  
a e

pat  
Ob  
Min

al  
ob  
co  
fo  
Ad

la  
oc  
Pe  
Ee

Ir  
de  
Ee



oficina de  
Presupuesto de  
Ac  
Po  
do



6





Artículo 169.- Las actualizaciones se harán efectivas de acuerdo a las posibilidades económicas del Fondo de Seguro de Retiro del Instituto al que pertenezca el Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas. Su retraso no generará interés alguno y será deducible íntegramente del Seguro de Retiro al que tienen derecho.

Artículo 170.- Aprobado el adelanto del Fondo de Seguro de Retiro o la actualización del mismo, a que se refiere el artículo 149, éstos no serán pagados hasta que el Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas solicitante cumpla con entregar o modificar su Carta Declaratoria de Beneficiarios, debidamente legalizada, indicando como beneficiario a su respectivo Fondo por el monto del adelanto y a sus beneficiarios por el saldo restante.

Artículo 180.- El aporte correspondiente al Estado será pagado con cargo al Grupo Genérico del Gasto 1 Personal y Obligaciones Sociales de los Presupuestos de los Pliegos del Ministerio de Defensa y del Interior.

Artículo 190.- El aporte del Estado, correspondiente al 7% por cada miembro del Fondo de Seguro de Retiro, será obligatoriamente considerado en los requerimientos mensuales por concepto genérico de gasto "Personal y Obligaciones Sociales" en forma centralizada por la Dirección General de Economía o de Administración en su caso.

El Ministerio correspondiente establecerá anualmente las provisiones económicas necesarias para cubrir los egresos que ocasionen el pase a la Situación de Retiro por Renovación del Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 200.- Los Ministerios de Defensa y del Interior, procederán a descontar cada mes de la Planilla Única de Pago, los aportes correspondientes al Personal Miembro del Fondo de Seguro de Retiro.

Artículo 210.- La administración del Fondo de Seguro de Retiro estará a cargo de cada Dirección General de Economía, Administración o Bienestar de las Fuerzas Armadas, y de la Policía Nacional, según el caso. La Fiscalización estará a cargo del Órgano de Control de cada Instituto.

Artículo 220.- Cada Dos (02) años contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, se efectuará una evaluación de la disponibilidad económica de cada Fondo.



el  
da  
os  
  
o  
o.  
de  
  
on  
s,  
co  
  
de  
al  
te  
el  
re  
de  
te  
án  
  
o,  
ub  
o)  
  
se  
te  
al  
s,  
te  
  
as  
ab  
de  
la  
do  
ón  
as  
ue



Artículo 239.- Los beneficios que otorgue el Fondo Seguro de Retiro no constituyen herencia, son inembargables y están gravados por impuesto alguno por estar sujetos a las disposiciones de los Decretos Leyes Nº 19260 y Nº 22739 de 03 Enero de 1972 y 23 de Octubre de 1979, respectivamente.

Artículo 240.- El Presupuesto anual de gastos de administración será aprobado por la Dirección General de Economía, Administración o Bienestar de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional, según el caso.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El Periodo de asimilación será de abono en el momento de calcular el monto del Seguro de Retiro para los efectos del adelanto, actualizaciones y cancelación de beneficio, para lo cual, las cuotas que deben abonar el Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas del Estado, respectivamente, serán aportadas desde la fecha de alta.

SEGUNDA.- Los Fondos de Seguro de Retiro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, considerarán de abono a los Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que hayan obtenido la efectividad en el grado Militar o Policial, los años de aportación efectuados al Fondo de Personal Civil, en la condición de nombrados en los Ministerios de Defensa y del Interior, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, (debiendo este Fondo transferir al Fondo de Seguro de Retiro del personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas las cuotas aportadas por el personal y el Estado, actualizadas en base a la Remuneración Pensionable Común de Grado correspondiente vigente a la fecha de efectuarse la transferencia).

Los fondos que transfieran los aportes deberán deducir el importe del adelanto otorgado al personal.

TERCERA.- Para los efectos del otorgamiento del beneficio del Fondo de Seguro de Retiro y del Adelanto, no se considerará el tiempo de servicios prestado como consecuencia de la Ley del Servicio Militar Obligatorio ni el tiempo de Formación Profesional.

CUARTA.- El control del tiempo de servicios efectivos y de las aportaciones será de oficio, como responsabilidad exclusiva del ejecutor.



6





le  
io  
le  
e  
e  
y

QUINTA.- Los Jefes de los Organos encargados de la administración del Fondo de Seguro de Retiro del Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de cada Institución, constituirán una Comisión Consultiva Permanente encargada de absolver las consultas que formulen los Institutos de las Fuerzas Armadas, y la Policía Nacional acerca de los detalles de procedimiento y aplicación del presente Decreto Supremo.

La presidencia de la Comisión será rotativa cada dos años.

RCA

SEXTA.- El Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de Reserva al obtener la Efectividad en el grado, serán miembros del Fondo de Seguro de Retiro para lo cual deberán reintegrar al Fondo el aporte actualizado que corresponde al titular y al Estado por el mismo periodo que estuvieron en esa condición y en base a las Remuneraciones Pensionables Comunes del último grado que ostentaron en la situación de Reserva. El periodo de Reserva, así convalidado y actualizado, será de abono en el momento de calcular el monto del Seguro de Retiro, para los efectos del Adelanto, Actualizaciones y Cancelación del Beneficio.

SEPTIMA.- Para el caso del Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que pertenezca al Fondo y se encuentre en Situación de Retiro, cuya pensión sea abonada a través de la Caja de Pensiones Militar Policial, las Direcciones Generales de Economía, Administración o de Bienestar de los Institutos, deberán gestionar ante la mencionada Caja el descuento mensual de las aportaciones que corresponda, siendo responsabilidad de dicha Caja el pago oportuno de tales aportes.

El descuento mensual de los aportes que efectúe la Caja de Pensiones Militar Policial, tendrá prioridad sobre los descuentos de carácter administrativo.

OCTAVA.- Los Ministros de Defensa y del Interior, coordinadamente, gestionarán ante el Ministerio de Economía y Finanzas la determinación de las Remuneraciones que estén afectas a los Fondos de Seguro de Retiro del Personal de Técnicos, Suboficiales, Oficiales de Mar y Especialistas de las FFAA y PNP, así como la asignación de los recursos necesarios correspondientes a los aportes del Estado.

NOVENA.- Los miembros del Fondo que alcancen el derecho a percibir el Seguro de Retiro a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Supremo, percibirán el beneficio de conformidad con el procedimiento siguiente:





- a.- El Personal de Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar y Especialistas deberá haber efectuado un mínimo de Doce (12) aportaciones sobre la última escala de remuneraciones Pensionables Comunes de su Grado vigente a la fecha de obtener el beneficio.
- b.- Si durante este lapso pasara a la Situación de Retiro sin cumplir el requisito indicado en el inciso anterior, se deducirá de su beneficio la diferencia de las aportaciones que le faltaran abonar a razón del 10.5% de las Remuneraciones Pensionables Comunes, en salvaguarda de la estabilidad económica financiera del Fondo.

Este procedimiento no será de aplicación para el caso de fallecimiento y para el caso de invalidez adquirida en acción de armas, en acto, como consecuencia o con ocasión del servicio.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

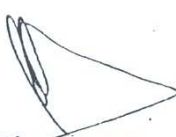
A partir de su vigencia, la aplicación de las disposiciones del presente Decreto Supremo no generará derecho a reintegros de beneficios o devoluciones de cuotas actualizadas.


**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Defensa, del Interior y de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- Deróguese el D.S. Nº 009-85-CCFFAA del 24 de Julio de 1985 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima a los 25 días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.

  
 Ing. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

  
 JORGE CAMET DICKMANN  
 MINISTRO DE ECONOMIA  
 Y FINANZAS

0-570342537-A  
 TOMAS G. CASTILLO MEZA  
 General de Ejército  
 MINISTRO DE DEFENSA

  
 CESAR SAUCEDO SANCHEZ  
 GRAL DIV  
 MINISTRO DEL INTERIOR

0-216081352-0  
 LUIS VERA BETANCOURT  
 Crl. Inf.

**ES COPIA**

el  
so  
me  
co  
  
re  
y  
fi  
  
in  
No  
y  
  
ti  
cu  
03  
  
y  
ric  
  
ot  
Pol  
  
el  
zas  
to  
apc  
cac  
  
tar

